



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1368/2023 y 320/2024

Asunto: Reducción proporcional de la antigüedad y de la carrera profesional / jornada reducida / Sugerencia

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilma. Sra.:

Nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados a la Consejería de Educación en relación con los expedientes que se tramitan con los números arriba indicados, y a los que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En ambos expedientes su autor hacía referencia a la trabajadora XXX, personal laboral fijo con la categoría de XXX. Dicha trabajadora ha prestado servicios desde el 8 de Abril 1987 hasta el 23 de mayo de 2023 en XXX con una jornada de 40/37/35 horas semanales, y, desde el día 24 de mayo de 2023, en XXX, con una jornada de 30 horas.

En primer lugar, en el expediente **1368/2023** señalaba que *“le pagan en concepto de antigüedad 355,68 euros, cuando tendría que haber cobrado 414,96 euros”*. Además, añadía que XXX se dirigió al Director Provincial de Educación de XXX mediante escrito de 28 de agosto de 2023, en el que señala que *“con la primera nómina en este último puesto de trabajo observo que los trienios se me pagan en su totalidad con arreglo al horario actual, 30 horas semanales, cuando estos se han producido en horario de 37 horas semanales. Lo cual no me parece lógico (...). Por todo lo cual espero su respuesta y una pronta solución”*.

En consecuencia, con fecha 17 de octubre de 2023 nos dirigimos a la Consejería de Educación solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante una comunicación registrada de entrada el día 5 de diciembre de 2023 en la que se pone de manifiesto que *«según lo regulado en el artículo 92.3 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, “el personal fijo que trabaja a tiempo parcial o por*



jornadas reducidas experimentará una reducción proporcional de todas y cada una de sus retribuciones, incluida la antigüedad”. Es decir, el Convenio recoge expresamente la reducción proporcional de todas las retribuciones, incluida la antigüedad, sin distinguir entre unos trienios u otros según el histórico de puestos desempeñados por el trabajador. En consecuencia, entendemos que la actuación realizada ha sido correcta (...) de acuerdo con lo regulado en el Convenio Colectivo».

En segundo lugar, en el expediente 320/2024 su autor ponía de manifiesto “que con fecha 30 de marzo de 2023 solicitó el 2º nivel de la carrera profesional, así como en su día solicitó el 1º nivel, los cuales se le vienen abonando con arreglo al horario actual que es de 30 horas semanales cuando los años que le dieron derecho a obtener ambos grados (1º y 2º) el horario era de 37 horas semanales”. También en este caso XXX se dirigió al Director Provincial de Educación de XXX mediante un escrito de 12 de noviembre de 2023 solicitando que “se tengan en cuenta los años trabajados con el horario de 37 horas, se me abone lo que me corresponde y no se me reduzca la parte proporcional con arreglo al horario de 30 horas como es el caso de otros conceptos, exceptuando la antigüedad que también se ha generado en horario de 37 horas, y, como tal, también tengo reclamado”.

Por lo tanto, como en el expediente anterior, nos dirigimos a la Consejería de Educación, en concreto con fecha 9 de abril de 2024, solicitando información sobre la problemática expuesta. La Consejería de Educación, mediante una comunicación registrada de entrada el pasado 9 de mayo de 2024, nos trasladó, en la misma línea que la registrada de entrada el día 5 de diciembre de 2023 e incorporada al expediente 1368/2023, que «hay que tener en cuenta lo regulado en el artículo 92.3 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León según el cual “el personal fijo que trabaja a tiempo parcial o por jornadas reducidas experimentará una reducción proporcional de todas y cada una de sus retribuciones, incluida la antigüedad”. Es decir, el Convenio recoge expresamente la reducción proporcional de todas las retribuciones, incluidos todos los complementos salariales, en este caso el complemento de carrera profesional horizontal. En consecuencia con lo expuesto, entendemos que la actuación de esta Administración ha sido correcta (...) de acuerdo con lo regulado en el Convenio Colectivo».

Posteriormente, el autor de la queja se ha puesto nuevamente en contacto con nosotros mediante un correo electrónico de 24 de marzo de 2025, al que adjunta copia de un escrito dirigido al Procurador del Común, y en el que señala “que este mismo escrito lo ha enviado XXX a Función Pública y al Director Provincial de XXX“(el subrayado es nuestro).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:



El artículo 92.3 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León (Bocyl de 21 de junio de 2023), tal y como señala el informe de la Consejería de Educación, dispone que “El personal fijo que trabaja a tiempo parcial o por jornadas reducidas experimentará una reducción proporcional de todas y cada una de sus retribuciones, incluida la antigüedad”. Por lo tanto, y a la vista del citado precepto convencional, la Consejería entiende que *“la actuación de esta Administración ha sido correcta (...) de acuerdo con lo regulado en el Convenio Colectivo”*, afirmación que no cuestiona esta Procuraduría.

Sin embargo, creemos oportuno recordar en este contexto la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de conformidad con la cual *“debe pagarse completo cualquier plus que retribuya el trabajo con independencia de la duración de la jornada”*.

En concreto, la STS de 4 de julio de 2025 analiza si las personas trabajadoras, en este caso con jornada reducida al amparo del artículo 37.6 ET (“quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario”), deben percibir los pluses de turnicidad-relevos, festivos, exceso tiempo relevo y la retribución por “acciones de desarrollo profesional” (ADP) en su integridad, y no en proporción a la jornada realizada.

Se señala en dicha Sentencia lo siguiente:

“CUARTO. La solución al debate.

(...)

Como correctamente señala el informe del Ministerio Fiscal, la misma tesis se mantiene en las sentencias de 17/07/2024 (...) y (...) de 04/10/2022 (...): en todas ellas la tesis es que la retribución proporcional va referida tan solo a aquellos conceptos retributivos que tengan que ver con la cantidad de horas trabajadas, pero no a aquellos otros que se abonen en función de otros parámetros como puede ser la penosidad, la disponibilidad o cualquier otra variable relacionada con el puesto de trabajo diferente de aquella primera, debiendo insistirse en que debe pagarse completo cualquier plus que retribuya el trabajo con independencia de la duración de la jornada.

(...)

A la vista de dicha doctrina, resulta evidente que el plus de turnicidad-relevo no está relacionado con la cantidad de horas trabajadas sino con la penosidad que implica el trabajo a turnos, tengan estos mayor o menor duración en función de que se trabaje a jornada completa o reducida; respecto al plus por exceso tiempo de relevo, el mismo tiene



por finalidad compensar una circunstancia que se produce puntualmente y que implica la obligación de espera hasta recibir el relevo, tanto para quienes trabajan a jornada completa como para quienes lo hacen a tiempo parcial; lo mismo ocurre con el plus de festivos el cual, con independencia de la duración de la jornada y los turnos, retribuye la penosidad que implica trabajar el día en que socialmente se descansa, circunstancia que dificulta claramente la vida social y familiar (...); respecto a la ADP (...) su retribución lleva implícita la realización de la actividad, y no puede relacionarse con la cantidad de horas que se trabajen ordinariamente sino con el hecho de que se está recibiendo una formación que facilitará en el futuro la rentabilidad empresarial, además de que existe una clara disponibilidad ajena a la duración de la jornada”.

Por lo tanto, declara que los pluses de turnicidad-relevos, festivos, exceso tiempo relevo y la retribución por "acciones de desarrollo profesional" (ADP) deben *“abonarse en su cuantía completa a quienes prestan servicios en jornada reducida al amparo del artículo 37.6 ET, sin que puedan ser reducidos proporcionalmente a la jornada”.*

Pero es que además, en relación con una problemática similar a la que constituye el objeto del presente expediente (retribución de trienios y de carrera profesional), se ha pronunciado la reciente Sentencia de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz, plaza nº1 de 21 de abril de 2026, que es firme, y que, aunque es cierto que aborda un supuesto de reducción de jornada por cuidado de hijo, extiende sus razonamientos al empleado *“que no concilia”.*

Dicha Sentencia analiza lo dispuesto en el artículo 48 h) del Estatuto Básico del Empleado Público (*“cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo con la disminución de sus retribuciones que corresponda”*), así como en el artículo 60.7 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Servicio Vasco de Salud, de conformidad con el cual *“la concesión de permiso por reducción de jornada conllevará la reducción de retribuciones en todos sus conceptos”*, y concluye anulando la Resolución del Servicio Vasco de Salud de 7 de abril de 2025 que deniega a la actora *“la solicitud de que no le sea descontada la parte proporcional de reducción de jornada del complemento de carrera profesional y de trienios”.*

La Sentencia parte, como ha quedado expuesto, del artículo 60 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Servicio Vasco de Salud (permiso por reducción de jornada), y señala:

“Finalmente, dice el artículo 60 del Acuerdo:

7.- La concesión de este permiso conllevará la reducción de retribuciones en todos sus conceptos.

Aquí se concentra la controversia, pues ¿qué significa todos sus conceptos?”.



Continúa indicando la Sentencia:

«Sentado lo anterior, nos enfrentamos a la controversia que plantea la parte actora. Entiende que debe interpretarse el artículo 60 del Acuerdo Regulador en el sentido de que, tratándose de trienios y de complemento de carrera profesional, esa reducción nunca se produzca.

(...) Vaya por delante que tiene razón la parte actora. Allí donde el artículo 60 del Acuerdo dice “La concesión de este permiso conllevará la reducción de retribuciones en todos sus conceptos”, la reducción debe interpretarse que se refiere solo a los conceptos retributivos concernidos, a los que correspondan.

(...)

Como lo que se reduce es la jornada tendrá sentido que se reduzcan los complementos relacionados con lo que hace el empleado durante la jornada, como es la productividad o la atención continuada, pero no aquellos que no guarden relación con el cuándo, el cómo o cuánto (de desempeño) durante la jornada.

(...) Se devenga antigüedad por tres años de servicios efectivos y en función de la titulación y grupo. Es fijo y acompaña a la persona como bagaje, lo mismo que el complemento de carrera. Se consolidan.

Durante la jornada de trabajo la experiencia, formación y conocimientos adquiridos y demostrados por la superación de los niveles de carrera profesional, y la dedicación ya prestada durante trienios, se repercute en la prestación de servicios sin posibilidad de extracción singularizada (...). Así como el servicio en jornada reducida se presta en menos horas nocturnas o en menos turnicidad, sin embargo no se es menos experto, formado o veterano en el desempeño del puesto por trabajar con una reducción de jornada. Como afirma la parte actora de una manera muy gráfica, la mente y la veteranía no se disocian de la persona cuando ésta trabaja en jornada reducida.

(...)

Esa interpretación pasa por considerar antigüedad y carrera elementos ligados al desempeño del empleado, fijos, consolidables, personales e inescindibles, tanto en el hombre como en la mujer; tanto en el empleado que concilia como en el que no concilia».
(el subrayado es nuestro).

En definitiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92.3 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León (“El personal fijo que trabaja a tiempo parcial o por jornadas reducidas experimentará una reducción proporcional de todas y cada una de sus retribuciones,



incluida la antigüedad”), así como las funciones que el artículo 5.1 del citado Convenio Colectivo atribuye a la Comisión paritaria de vigilancia, interpretación y desarrollo del convenio, consideramos que debiera trasladarse a la misma la problemática expuesta para su valoración, y, en su caso, adopción de las medidas oportunas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

ÚNICA: Que por parte de ese Centro Directivo, atendiendo a las funciones que el artículo 5.1 del Convenio atribuye a la Comisión Paritaria, se proceda a trasladar a la misma la interpretación judicial consistente en que, en los supuestos de reducción de jornada, la disminución proporcional “va referida tan solo a aquellos conceptos retributivos que tengan que ver con la cantidad de horas trabajadas, pero no a aquellos otros que se abonen en función de otros parámetros”.

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López